

*Radicado 2021 00424
Impugnación de paternidad
Demandante: MARIA M. URIBE R.
Demandado: ESTHER Y. MEJIA O.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderada judicial del extremo pasivo a la doctora ROSA ELVIRA VILLAMIL GOMEZ, en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, se entiende vencido el término de traslado de las excepciones previas, como las de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Se agregan al expediente los memoriales presentados por el señor apoderado de la parte demandante dentro de dicho término.

De igual forma, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del Código General del Proceso en consonancia con el decreto 806 de 2020.

En primer término, la excepción denominada "INCAPACIDAD DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES URIBE PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE" se fundamenta de manera enfática en que la señora URIBE RINCON al instaurar la presente acción, lo efectúa en calidad de apoyo transitorio provisorio, sin que ello signifique que tenga autorización judicial expresa para adelantar la demanda que nos atañe. Aunado a ello, informa que existe un conflicto de interés entre la citada y el señor CELIS RINCON, con ocasión al reconocimiento del menor M.C.C.M.

Resalta la decisión de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en la se designó a MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN como apoyo Judicial Transitorio Provisorio hasta el 26 de agosto de 2021 para el ejercicio de la capacidad legal de CARLOS DAVID CELIS RINCÓN, destacando entre otras facultades la siguiente: "...5.2 Interpretar y manifestar de la mejor forma la voluntad de la persona en condición de discapacidad para representarle judicial y extrajudicialmente ante autoridades judiciales y/o administrativas," exponiendo que respecto de dicho aspecto no se determinó de manera concreta, qué apoyos y para qué asuntos determinados, tal y como lo exigen los artículos 19,32,34,37,38,40,45 y demás afines de la Ley , aunado a que existe un conflicto de interés entre la citada y el señor CELIS RINCON, con ocasión al reconocimiento del menor M.C.C.M.

Asimismo, expone su inconformidad respecto a que, con la acción instaurada, se ataca un acto jurídico de reconocimiento de una descendiente, el cual, en su oportunidad fue libre y voluntario por el fallecido CARLOS DAVID CELIS RINCON, respecto de la menor M.C.C.M.

Sobre la excepción propuesta como "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" la cimienta de manera direccionada al aspecto en que el accionante señor CARLOS DAVID CELIS RINCÓN, no se encontraba debidamente representado para entablar esta acción por dos situaciones: de manera inicial por el hecho de que el pronunciamiento de admisión de este trámite se produjo el 30 de agosto del 2021, cuando el citado ya había fallecido, evento ocurrido el día 15 del mismo mes y año reseñados. De igual forma, por el hecho de que la señora MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, adquirió la designación de apoyo judicial Provisorio del señor CELIS RINCÓN, argumentando aspectos sobre su estado civil que no eran ciertos, situación que indicó en la contestación en la demanda y reiterando que el apoyo no fue otorgado para promover la acción que hoy nos atañe en contra de la adolescente M.C.C.M, representada por la señora ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA, en su condición de progenitora.

Sobre dichos medios exceptivos, el apoderado de la parte actora, de manera oportuna efectuó la correspondiente réplica, oponiéndose a los mismos, argumentando que la única norma vigente de las citadas por la apoderada de la parte contraria, para el tiempo en que se adelantó ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, era el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, en virtud de ello, no existe relación con la designación que contempla el artículo 54 de la precitada ley, por lo que la decisión tomada por la oficina judicial ya reseñada se produjo conforme la normatividad vigente para ese momento, concluyendo entre otros aspectos que si existe inconformidad con tal resolución debe atacar dicho acto y no exteriorizar la misma en este estadio procesal.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, en ese sentido el artículo 100 del C.G.P. plasmó taxativamente las causales para invocar dicho medio de defensivo.

En el caso que nos ocupa, se prescindió del traslado de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 101 del C.G.P., siendo replicado de manera oportuna por la parte contraria.

Respecto a la "INCAPACIDAD DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES URIBE PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE", pese a que la memorialista la presenta en conjunto, vale indicar que se hallan contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso. Frente a ello, es menester hacer una análisis

minucioso de la calidad con la que interviene la parte actora, encontrando este Despacho que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, se decretó la designación de la señora MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoyo Judicial Transitorio Provisorio hasta el 26 de agosto de 2021 para el ejercicio de la capacidad legal del señor CARLOS DAVID CELIS RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N°13.226.236.

Como consecuencia de ese estudio, se evidencia que la facultad otorgada a señora URIBE RINCON, como apoyo judicial transitorio provisorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, tenía como termino el 26 de agosto del año 2021, fecha en la que entraron en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" y que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 54 de la citada Ley, antes de dicha fecha, le asistía al Juez competente la facultad para la adjudicación de apoyos transitorios, situación que en la precitada decisión judicial fue aplicada.

Ahora bien, la presente acción fue admitida por este Juzgado a través de proveído del 30 de agosto del 2021, fecha en la cual ya había fenecido el término de apoyo transitorio otorgado a la hoy demandante, y en razón de ello no existía en cabeza de la señora URIBE RINCÓN la capacidad para representar como persona de apoyo provisorio señor CARLOS DAVID CELIS RINCON.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de acuerdo con el registro civil de defunción inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta bajo el indicativo serial 10528236, aportado por la señora apoderada de la parte demandada, el titular de los actos jurídicos, señor CELIS RINCON, falleció el 15 de agosto de 2021, aspecto que este Despacho desconocía, pues no fue informado en su oportunidad por la actora.

Se concluye de lo reseñado que, sumado a que para la fecha 27 de agosto de 2021, la aquí demandante no contaba con la facultad de interpretar y manifestar de la mejor forma la voluntad del señor CARLOS DAVID CELIS, ni representarlo judicialmente, en razón de haber perdido vigencia su designación como apoyo provisorio; a partir del día 15 del mismo mes y año, ante el fallecimiento de la persona a quien le asistía el derecho de entablar la presente acción, el mismo se transmitió a las personas legitimadas para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Civil.

Como consecuencia de estos aspectos fácticos y de orden legal, este Juzgado declarará probadas las excepciones de INCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, ordenando la terminación del presente asunto.

Se accederá al envío del expediente digital a las partes.

Respecto de la excepción planteada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, como quiera que su génesis está fundada en el medio exceptivo ya analizado, el juzgado no tendrá en cuenta la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

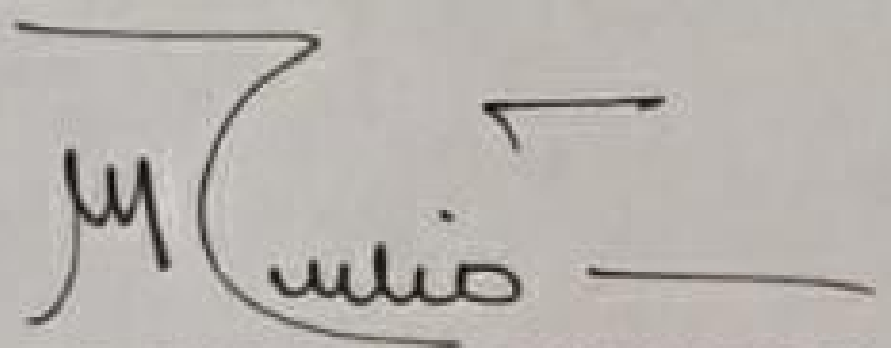
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, de conformidad con lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, como consecuencia de la anterior determinación.

TERCERO: DISPONER el envío del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez